

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00401-00  
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00401-01  
ACCIONANTE: RUBY MARIA QUIÑONES ROJAS  
ACCIONADO: INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA – DRA. DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **RUBY MARIA QUIÑONES ROJAS**, contra el fallo de tutela fechado de Trece (13) de Junio del dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA – DRA. DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ** siendo vinculados de manera oficiosa la señora **DALIA QUIÑONES ROJAS, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARA DE GOBIERNO DE BARRANCABERMEJA.**

**ANTECEDENTES**

**RUBY MARIA QUIÑONES ROJAS**, tutela la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, GARANTIAS JUDICIALES Y MINIMO VITAL por lo que en consecuencia solicita se ordene al accionado que declare nulidad dentro de lo actuado en el PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICIA bajo radicado No. 094 – 2021, por INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que; en la Inspección Tercera Urbana de Policía se adelantó PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICIA bajo radicado No. 094 – 2021, en su contra en calidad de querellada, y que el día 17 de abril de 2023 se procedió por cuenta del despacho cognoscente a proferir decisión la cual según lo afirma la actora afecta sus derechos y garantías mínimas, toda vez que existe INDEBIDA NOTIFICACIÓN de las citaciones programadas por el Despacho de Inspección Tercera Urbana de Policía con el fin de surtir Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado por la presunta materialización de comportamientos contrarios a la integridad urbanística; principalmente un detrimento al patrimonio a su economía, sin tener presente que es una mujer ama de casa, adulta mayor de 66 años, padece de varias enfermedades y no cuenta con los recursos económicos para pagar dicha sanción económica equivalente a \$21.350.361.

Señala que el 4 de mayo de 2023 interpuso los recursos de ley por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, en virtud de que según lo manifiesta, no le fue posible defenderse y atacar todo lo ordenado dentro de la Audiencia Pública programada para el día 17 de abril de 2023. Por tal motivo, una vez tuvo conocimiento de la decisión proferida procedió a ejercer su DEFENSA y CONTRADICCIÓN, con el objetivo de tener un debido proceso y unas garantías mínimas procesales que desde el primer momento se le han vulnerado y que se siguen vulnerando.

Para la accionante, nunca se ha probado que se le haya notificado personalmente el proceso que se adelanta en su contra para poder comparecer y ejercer su defensa dentro del mismo. Así como que no se acredita ninguno de los requisitos exigidos por la Ley 2213 del 2022, es más al día de hoy desconoce cómo obtuvo la presunta línea que utilizó en la Red WhatsApp, que le fue imposible requerir copia íntegra del expediente, en el entendido de no conocer; 1) Proceso en su contra, 2) número de radicado, 3) lugar en que se adelantan las actuaciones y 4) funcionario a cargo, por lo tanto, se deberá decreta nulidad de todo lo actuado.

Finalmente indica que el 8 de mayo de 2023 mediante correo electrónico de su apoderada la Dra. Angélica Edith Morales Escudero., interpuso INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION A LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023. Es por ello que el día 24 de mayo de 2023, la Inspectora DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ, procedió a otorgar respuesta, la cual se allega en el acápite de pruebas porque se dispone a dar la misma respuesta que le confirió con ocasión a los recursos de ley por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, con fecha del día 04 de mayo de 2023.

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA – DRA. DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ** y ordenó vincular de oficio a la señora DALIA QUIÑONES ROJAS, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARA DE GOBIERNO DE BARRANCABERMEJA.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS**

Los vinculados SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJ y DALIA QUIÑONEZ ROJAS, así como la accionada INSPECTORA TERCERA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA allegaron al expediente contestación del escrito tutelar del que les fue corrido traslado.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Trece (13) de Junio dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADOTERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la señora **RUBY MARIA QUIÑONES ROJAS** contra la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA – DRA. DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ** toda vez que el a quo observa que:

*“(...) Al estudiar la subsidiariedad de la presente acción, este Juzgado encuentra que la accionante no ha agotado todos los medios de defensa que tiene en su favor sobre todo los judiciales, por cuanto si bien es cierto indica que interpuso incidente de nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso y recurso de reposición y subsidio de apelación en contra de la sentencia emitida el 01 de abril de 2023 que fueron negados por la entidad accionada, también lo es, que dichos actos administrativos pueden ser controvertidos con los fundamentos que esboza hoy dentro de la presente acción constitucional ante el juez natural quien permite la oportunidad y los mecanismos de defensas instituidos como aptos por el legislador para este tipo de trámite y juicios.*

*Por lo anterior, no puede este Despacho a través de la acción de tutela que resulta ser una vía expedita, desvirtuar, lo debatido en el procedimiento dentro del proceso administrativo, pues es claro, que para ello, deberá la accionante acudir a las vías ordinarias prescitas para ello, esto es, el juez administrativo quien es el funcionario competente para determinar si se configura o no una vía de hecho de las actuaciones que en este momento se están ejecutando en virtud del proceso verbal abreviado de policía dentro del cual se emitió la respectiva sanción, que es el objeto de inconformidad de la actora.*

*En reiteradas oportunidades se ha manifestado que la acción de tutela tiene un carácter residual, expedito y que su procedencia está dada para casos especiales, en los cuales sea palpable la violación o amenaza a un derecho fundamental y que esta, por ser excepcional, no puede entrar a desplazar los mecanismos idóneos fabricados para situaciones como la que en estos momentos se estudia, por ello, se itera el accionante cuenta con otro medio para defender los derechos fundamentales que hoy alega.*

*En este orden de ideas, no encuentra esta servidora que se esté vulnerado los derechos que la parte actora aduce como tal, por lo cual, debe reiterarse que bien puede el usuario acudir a la vía administrativa del Municipio o a la jurisdicción administrativa; esto teniendo en cuenta que las solicitudes efectuadas por la actora en todo caso generan un conflicto de orden legal y administrativo, que debe ser analizado en el escenario propicio para ello, en este caso, la jurisdicción administrativa. (...)*

## IMPUGNACIÓN

La accionante **RUBY MARIA QUIÑONES ROJAS** impugnó el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante sentencia del Trece (13) de Junio dos mil veintitrés (2023) sustentándose en los siguientes argumentos:

*“Si bien es cierto, el Despacho manifiesta que debo “acudir a la vía administrativa del Municipio o a la jurisdicción administrativa”, en donde ya se hizo el acercamiento a través la interposición de:*

- *INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.*
- *RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION A LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023.*

*Lo anterior, no resultó eficiente ni se ajusta a Derecho según la inspectora tercera de Policía Urbana de Barrancabermeja - DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ, quien ha reiterado en todas las respuestas otorgadas, incluso en la misma acción de tutela que “para ello tuvo la oportunidad procesal establecida en la norma, que era en la diligencia de audiencia pública”, y se le olvida que no fui notificada personalmente de las citaciones que emitió dentro del PROCESO VERBAL ABREVIADO DE POLICIA bajo radicado No. 094 – 2021.*

*la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA y a la SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, hacen caso omiso al gran PERJUICIO IRREMEDIABLE que se está ocasionando a mis derechos inherentes al DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL, en el entendido que:*

*- DEBIDO PROCESO: Nunca fui notificada personalmente de las citaciones que reposan dentro del expediente bajo radicado No. 094 – 2021. Pese a que existen presuntas evidencias de envío de las citaciones mediante certificaciones, en ninguna reposa mi respectiva firma y número de cedula que me notificara del proceso en curso ya referenciado. Es evidente, que no se me permitió ser oída dentro del proceso, con el fin de ejercer mi DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, y así se me brindaran las GARANTIAS JUDICIALES que me corresponden. Ahora, en cuanto a la presunta notificación a través de la red WhatsApp, se es menester señalar que si bien WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, pero se debe sí o sí cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:*

- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.*
- Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.*
- Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.*

*Sin embargo, la Inspectora DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ no acredita ninguno de los requisitos exigidos por la Ley 2213 del 2022, es más al día de hoy desconozco cómo obtuvo la presunta línea que utilizo en la Red WhatsApp.*

*- MINIMO VITAL: Existe una la decisión de fondo emitida el día el día 17 de abril de 2023, que me afecta principalmente a mi derecho fundamental MINIMO VITAL, toda vez que ocasiona un detrimento a mi economía, sin*

*tener presente que soy una mujer ama de casa, adulta mayor de 66 años, padezco de varias enfermedades y no cuento con los recursos económicos para pagar dicha sanción económica equivalente a la suma de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$21.350. 361). La Corte en reiteradas ocasiones ha manifestado que el mínimo vital es “un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”.*

*Ahora bien, su señoría la anterior sanción económica afecta evidentemente mis condiciones básicas de subsistencias y de especial protección, ya que no cuento con los medios económicos para pagar la suma tan alta de la sanción por el valor de \$21.350. 361, lo cual resulta bastante preocupante para mí porque no sé de dónde sacar dicha cantidad de dinero y/o en cuánto tiempo podría efectuar dicho pago, ya que el salario mínimo mensual legal vigente se encuentra por el valor de \$1.160.000 y haciendo cuentas tardaría un promedio de año y medio (18 meses) para pagar la misma. Su señoría, si yo le doy prioridad al respectivo pago durante el tiempo ya esbozado, cómo hago para solventar mis demás necesidades; alimentación, vestuario, servicios públicos y/o servicios públicos domiciliarios, medicina y otros que pueden surgir con ocasión a mis enfermedades., circunstancias que no está previendo ni previno la Inspectora DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ.”*

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

**2.-** Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que

han sido vulnerados por parte de la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA – DRA. DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ con ocasión de la decisión proferida el pasado diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023) la cual según lo afirma la actora afecta sus derechos y garantías mínimas, toda vez que existe INDEBIDA NOTIFICACIÓN de las citaciones programadas por el Despacho de Inspección Tercera Urbana de Policía con el fin de surtir Audiencia Pública del Proceso Verbal Abreviado por la presunta materialización de comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

*El “proceso único de policía” se encuentra regulado en el Título 3, Capítulo 1, de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Este procedimiento tiene por objeto regular “todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía” y se rige por los principios de “oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buen a fe”.*

**2.1.** La naturaleza de la función -administrativa o judicial- que las autoridades de policía ejercen en el proceso único de policía depende de “la finalidad perseguida” con la actuación. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y administrativa, concretamente en la sentencia T-176 de 2019, si la finalidad de la actuación es “la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social”, las autoridades de policía ejercen la función de policía, la cual tiene naturaleza administrativa. Por lo tanto, los actos que expidan en el marco de estos procesos son actos administrativos. En contraste, según lo referido en sentencia C-212 de 1994, en los procesos en los que la finalidad de la actuación es “resolver un conflicto inter partes, en el cual la autoridad de policía se comporta como un tercero imparcial”, estas ejercen una función jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución.

**3.-** Por su parte, en cuanto a la función policial de control urbanístico, El artículo 135 del precitado código establece los comportamientos contrarios a la convivencia que constituyen infracciones urbanísticas y que, por lo tanto, “no deben realizarse”. Dentro de estas se encuentran, entre otras, (i) “parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir” sin “licencia o cuando esta hubiere caducado” y (ii) “usar o destinar un inmueble” contraviniendo “los usos específicos del suelo”.

**4.-** En conclusión, las autoridades de policía son titulares de la “función policial de control urbanístico”, la cual las faculta para investigar las conductas contrarias a la

integridad urbanística e imponer las medidas correctivas o sanciones urbanísticas que correspondan. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado<sup>1</sup> han sostenido que la función policial de control urbanístico tiene carácter administrativo, no judicial. En efecto, al ejercer esta función, la autoridad de policía no actúa como un tercero imparcial en un conflicto inter partes, por el contrario, actúa en ejercicio de una función administrativa encaminada a preservar el orden público y la integridad urbanística. Por lo tanto, (i) las actuaciones de investigación que llevan a cabo para determinar la existencia de infracciones urbanísticas son actuaciones administrativas y (ii) las decisiones que toman en ejercicio de tal función son actos administrativos tal y como lo contempla la sentencia T-236 de 2019.

**5.-** Definido lo anterior, es menester precisar que, en cuanto al requisito de subsidiariedad en controversias sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes “tienen el deber preferente” de garantizarlos tal y como lo estipula la sentencia SU-691 de 2017.

En virtud del principio de subsidiariedad la acción de tutela según lo expuesto en la sentencia T-071 de 2021 sólo procede en dos supuestos excepcionales (i) como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz; o (ii) como mecanismo de protección transitorio si la tutela se utiliza con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable”.

**5.1.** El mecanismo judicial ordinario es idóneo a la luz de la sentencia SU-379 de 2019 si “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y, en consecuencia, permite analizar la “controversia en su dimensión constitucional” y brindar en palabras del precedente sentencia SU-132 de 2018 un “remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados” equivalente al que el juez constitucional podría otorgar.

**5.2.** Por su parte, para que el mecanismo judicial ordinario sea eficaz, el juez constitucional debe verificar su eficacia en abstracto y en concreto. El medio de defensa ordinario es eficaz en abstracto cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151). Ver también, Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).

derechos amenazados o vulnerados” y es eficaz en concreto si, “atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, es lo suficientemente expedito para garantizar sus derechos. Por lo tanto, la eficacia en concreto del mecanismo ordinario exige examinar si agotar la vía ordinaria constituiría una carga desproporcionada para el accionante, en consideración a su situación particular.

**5.3.** Por su parte, en cuanto al perjuicio irremediable, La tutela procede como “mecanismo transitorio” en aquellos eventos en que, a pesar de existir un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, este no permite “evitar un perjuicio irremediable” a los derechos fundamentales del accionante. La Corte Constitucional ha indicado que existe un perjuicio irremediable cuando existe un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado que requiere de medidas urgentes e impostergables de protección<sup>2</sup>.

**6.-** De suerte que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertir estos actos. Este medio es idóneo porque permite anular el acto administrativo y “reparara el daño” generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional si se evidencia que “el mecanismo ordinario es ineficaz o inapropiado” en el caso concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable.

**7.-** Es por tanto que, con base a lo referenciado previamente, se hace entonces necesario estudiar en que casos puede interponerse la tutela como mecanismo transitorio, al respecto ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder*

---

<sup>2</sup> sentencias T-387 de 2017, T-176 de 2020 y T-071 de 2021, entre muchas otras.

*prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>3</sup>

Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación:

*“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.*

**8.-** En consecuencia, no podría predicarse como lo alega la accionante en su escrito de impugnación que “la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA y a la SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, hacen caso omiso al gran PERJUICIO IRREMEDIABLE que se está ocasionando a mis derechos inherentes al DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL” ya que las presuntas falencias procesales y procedimentales de las que se aqueja la actora pueden ser debatidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) por las razones expuestas en el ítem 6.- de esta providencia, sin que se logre acreditar en efecto estemos de cara con lo que sería un riesgo inminente, grave, urgente e impostergable que impidiera que conjuraran en efecto el perjuicio irremediable que impidiera retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración de los derechos aquí invocadas .

**9.-** En conclusión; no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el**

---

<sup>3</sup>Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

**accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior **«han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley»** (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto).

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha Trece (13) de Junio del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **RUBY MARIA QUIÑONES ROJAS** contra la **INSPECCIÓN TERCERA DE POLICIA URBANA DE BARRANCABERMEJA – DRA. DIANA PATRICIA AMAYA PEREZ** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9c77f785360aebec103102b1bd077a24600f47e432b4a7e39cb57c739ba1c**

Documento generado en 26/07/2023 01:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**